

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrado ponente:

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil diez (2010)

Ref: Proceso ejecutivo de R.C.N. Televisión S.A. contra Paraíso Pictures Ltda.

(Discutido y aprobado en sesión de 16 de febrero de 2010).

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto 22 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. A través de la citada providencia, la juez de primer grado rechazó la demanda ejecutiva que R.C.N. Televisión S.A. promovió contra Paraíso Pictures Ltda., porque en el “Contrato de Cuentas en Participación para la Promoción de la Película ‘Paraíso Travel’”, aportado como título, se había pactado una cláusula compromisoria que obligaba a las partes a resolver, mediante un tribunal de arbitramento, toda controversia o



diferencia relacionada con la ejecución o liquidación de ese negocio.

2. La demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra esa providencia, cuya revocatoria pidió porque los árbitros no son competentes para conocer de un proceso ejecutivo, máxime si la cláusula compromisoria debe ser invocada por la parte demandada.

Como el juzgado mantuvo su auto, le corresponde al Tribunal decidir el alzamiento.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para revocar el auto apelado, basta señalar que los árbitros, en ningún caso, pueden conocer de procesos de ejecución, por las siguientes razones:

a. En primer lugar, en virtud del principio de transitoriedad que informa la actividad jurisdiccional desplegada por los árbitros, al que se refiere el artículo 116 de la Constitución Política.

En este sentido, memorase que a diferencia de los procesos de conocimiento que normalmente terminan con sentencia, los de ejecución sólo culminan con el pago, de suerte que mientras este no se verifique, en forma total e integral (C.C., arts. 1626 y 1649, inc. 2º; C.P.C. art. 537), el proceso ejecutivo permanecerá



vigente. Expresado con otras palabras, de los ejecutivos se sabe cuando comienzan, pero no cuando terminan, habida cuenta que la sentencia, de ser favorable al ejecutante, no les pone fin sino que le abre paso a la cobranza forzada. Su duración es, pues, incierta.

Por el contrario, el proceso arbitral es por esencia temporal, dado que, se reitera, la jurisdicción que se les otorga a los árbitros es transitoria. Por eso el legislador, en el artículo 103 de la Ley 23 de 1991, precisó que tales juicios durarían 6 meses, prorrogables por un término igual, lo que choca abiertamente con la intemporalidad de las ejecuciones.

b. En segundo lugar, por la naturaleza de las funciones que cumplen los jueces en los procesos ejecutivos, dado que en ellos se realizan coactivamente derechos ciertos y, en principio, indiscutibles. Por eso de la ejecución es el uso legítimo de la fuerza al servicio de derechos subjetivos no disputados pero insatisfechos, mientras que del arbitramento es, por el contrario, definir derechos en litigio, como lo hacen los jueces en juicios de conocimiento.

No es, pues, tarea de los árbitros usar la fuerza del Estado para que se pague una obligación, aún contra la voluntad del deudor. Ni pueden los particulares, por sí y ante sí, investir a otro particular para que haga uso de esa fuerza y la dirija contra otro particular en orden a que se cumpla un deber de prestación.



Cosa distinta es la decisión sobre las excepciones de fondo propuestas en un proceso ejecutivo, que por su naturaleza cognoscitiva bien podría encargarse a los árbitros, quienes, cumplida su labor, le remitirían el expediente al juez para que, de ser favorable el fallo al ejecutante, le abra a paso a la ejecución propiamente dicha, como lo autorizó, en su momento, el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 2651 de 1991.

Tan cierto es que los árbitros no pueden conocer de ejecuciones, que no obstante haberse establecido por el legislador, a manera de regla general, que el juez de la decisión es el juez de su ejecución (C.P.C., art. 335), en tratándose de laudos arbitrales se previó todo lo contrario, pues el encargado de hacerlo cumplir, así sea a la fuerza, es el juez ordinario (Dec. 2279 de 1989, art. 40, par. 2º, mod. Ley 446/98, art. 18. Dec. 1818, art. 165)

c. En tercer lugar, porque en los procesos ejecutivos es posible la intervención de terceros accidentales cuyas pretensiones no podrían resolver los árbitros, dada la relatividad del pacto arbitral.

Es el caso, por ejemplo, de los poseedores que formulen incidente de desembargo en los términos del numeral 8º del artículo 687 del C.P.C. Ni ellos tienen porqué ir ante un juez que no es el suyo, dado que no lo han habilitado (principio de habilitación), ni los árbitros tienen competencia para definir su reclamo. Y esa, desde luego, no es la hipótesis de la citación de



terceros principales prevista en las normas sobre arbitramento (Decreto 2279 de 1989, arts. 30 y 30 A; Ley 23 de 1991, art. 109; Ley 446 de 1998, arts. 126 y 127; Decreto 1818 de 1998, arts. 149 y 150).

2. Ahora bien, aunque es cierto que los árbitros ejercen jurisdicción, no por ello se puede rechazar una demanda so pretexto de corresponderle su conocimiento al tribunal arbitral.

La falta de jurisdicción que posibilita rechazar de plano la demanda es aquella que se presenta en términos orgánicos, es decir, cuando el asunto debe conocerlo una jurisdicción distinta entre las previstas en la Constitución Política (ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, penal militar, coactiva, disciplinaria o especiales -autoridades indígenas y jueces de paz-). Aunque todos los jueces –incluidos los árbitros- ejercen jurisdicción, desde el punto de vista orgánico sólo existen esas jurisdicciones, como emerge con claridad de la Carta Política y de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Los árbitros, por tanto, no conforman una jurisdicción separada, sino que se integran a la jurisdicción cuyos jueces desplazan. Por eso hacen parte, bien de la jurisdicción ordinaria, bien de la jurisdicción contencioso administrativa. Por eso, entre muchas otras razones, no existen conflictos de jurisdicción entre un árbitro y un juez, ni el Consejo Superior de la Judicatura podría dirimirlos.



De allí que si un asunto que en principio debe ser sometido al conocimiento de los árbitros, llega a la mesa de los jueces del Estado, no pueden estos rehusar su conocimiento, sino que deben esperar a que la parte demandada invoque la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria (C.P.C., art. 97, num. 3°), dado que si no lo hace, su conducta y la del demandante traducirán una renuncia tácita al pacto arbitral<sup>1</sup>.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que,

“No obstante, la doctrina de la Corte en cuanto a la interposición oportuna de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria para la pervivencia del pacto arbitral, conserva todo su vigor, pues como reconoce el fallo constitucional, la jurisdicción arbitral dimana de un pacto o contrato arbitral suscrito por las partes al cual por su naturaleza negocial o contractual le es aplicable la disciplina general que gobierna la formación, celebración, eficacia, cumplimiento y terminación de los negocios jurídicos y, la singular propia de su especificidad tipológica”<sup>2</sup>.

3. Por tanto, se revocará el auto apelado, para que, en su lugar, la juez de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado o la inadmisión de la demanda, en el sentido que legalmente corresponda.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **REVOCA** el auto de 22

---

<sup>1</sup> Sentencia de 22 de abril de 1992. M. P. Dr. Eduardo García Sarmiento. Actor: Transportes Guasca Ltda.

<sup>2</sup> C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1° de julio de 2009, exp.: 039-2000-00310-01.



de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para, en su lugar, ordenar que la juez de primera instancia se pronuncie sobre el mandamiento de pago solicitado o la inadmisión de la demanda, en el sentido que legalmente corresponda.

Sin costas en esta instancia.

## **NOTIFÍQUESE**

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Magistrado

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Magistrada

RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

Magistrado